

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, informando que está para resolver acerca de librar o no el mandamiento de pago deprecado. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2023-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Auto:	Interlocutorio No. 018-2024
Demandante:	Banco Davivienda S.A. Nit 860034313-7
Demandado:	Alejandro Betancur Morales c.c. 9923459

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este juzgado a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por la apoderada de la entidad crediticia ejecutante, citada en referencia,

II. ANTECEDENTES:

Pretende la entidad demandante, la satisfacción de la obligación insoluta, respecto del Pagaré N° 05708084400039879, por valor de \$20’000.000,00, suscrito por Alejandro Betancur Morales l 06 de agosto de 2022.

De igual manera, el demandado, para garantizar la obligación contenida en el pagaré, suscribió con la entidad demandante, hipoteca mediante Escritura Pública N° 0314 del 17 de abril de 2012, en la Notaría Única de Anserma, Caldas, respecto del inmueble de su propiedad inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 103-20536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se obligó entonces, el demandado, por lo anterior, al pago del capital, intereses remuneratorios y los intereses moratorios, en caso de incumplimiento, el cual se produjo a partir del 30 de noviembre de 2020, por lo que se hizo exigible judicialmente la totalidad de la obligación, de acuerdo, entre otras, a la cláusula aceleratoria pactada.

Teniendo en cuenta lo dicho, se demanda el mandamiento de pago por la suma de \$ \$7’201.515,28, como capital insoluto de la obligación, más el interés moratorio, el cual equivale a una y media veces el remuneratorio pactado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

También por cada uno de los valores relacionados en la demanda, por concepto de cuotas de capital, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta cuando fue presentada la demanda, así como el interés moratorio desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de capital exigibles cada mes, vencidas y no pagadas, hasta el pago total de la obligación, al igual que los intereses remuneratorios de cada una de

ellas, hasta el 30 de noviembre de 2020; liquidadas ambas cantidades en \$ 5.605.382, oo, - por el primer concepto- y la segunda en \$4.199.614,oo.

Luego del análisis del escrito de demanda, se observa que el contrato obrante en el plenario, constituye base suficiente para cumplir con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. Comercio, del cual, a su vez, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de lo que se librará el mandamiento de pago, a tono con lo indicado en el artículo 430 *ídem*, en consonancia con lo regulado en el 467 *ib*.

Así mismo se pide, para ser efectivo el pago de la obligación, que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria N° 103-20536, de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas, de propiedad del demandado y del cual se adjunta actualizado, el certificado de tradición, según lo contempla la Ley 794 de 2003 en su artículo 65, para su consecuente venta en pública subasta o se ordene la adjudicación del mismo al demandante hasta la concurrencia del crédito, previo avalúo.

Por ser procedentes y necesarias las cautelas solicitadas, se accede a las mismas y, en consecuencia, se dispone el embargo y posterior secuestro de referido bien dado como garantía hipotecaria, para su posterior venta o adjudicación, según sea el caso y así se dispondrá en la parte resolutive del presente ordenamiento.

Sobre las Costas, se decide que éstas serán decididas y liquidadas en su debida oportunidad.

En consecuencia, se concederá al demandado el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra del señor **Alejandro Betancur Morales** a favor del **Banco Davivienda S.A.**, con observancia del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, previsto en la norma citada en precedencia, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 7.201.515,28), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

Por el interés moratorio a la tasa del 21,60%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 14.40% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada, sin superar los máximos legales permitidos.

Por cada uno de los valores que se relacionan a continuación, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas así:

Fecha de pago	Cuota de capital
30 de noviembre de 2020	\$ 123.449,21
30 de diciembre de 2020	\$ 124.813,66
30 de enero de 2021	\$ 126.193,18
28 de febrero de 2021	\$ 127.587,96

30 de marzo de 2021	\$ 128.998,15
30 de abril de 2021	\$ 130.423,93
30 de mayo de 2021	\$ 131.865,47
30 de junio de 2021	\$ 133.322,93
30 de julio de 2021	\$ 134.796,51
30 de agosto de 2021	\$ 136.286,38
30 de septiembre de 2021	\$ 137.792,71
30 de octubre de 2021	\$ 139.315,69
30 de noviembre de 2021	\$ 140.855,51
30 de diciembre de 2021	\$ 142.412,34
30 de enero de 2022	\$ 143.986,38
28 de febrero de 2022	\$ 145.577,82
30 de marzo de 2022	\$ 147.186,85
30 de abril de 2022	\$ 148.813,66
30 de mayo de 2022	\$ 150.458,45
30 de junio de 2022	\$ 152.121,42
30 de julio de 2022	\$ 153.802,78
30 de agosto de 2022	\$ 155.502,71
30 de septiembre de 2022	\$ 157.221,44
30 de octubre de 2022	\$ 158.959,16
30 de noviembre de 2022	\$ 160.716,09
30 de diciembre de 2022	\$ 162.492,43
30 de enero de 2023	\$ 164.288,41
28 de febrero de 2023	\$ 166.104,24
30 de marzo de 2023	\$ 167.940,14
30 de abril de 2023	\$ 169.796,34
30 de mayo de 2023	\$ 171.673,04
30 de junio de 2023	\$ 173.570,50
30 de julio de 2023	\$ 175.488,92
30 de agosto de 2023	\$ 177.428,54
30 de septiembre de 2023	\$ 179.389,61
30 de octubre de 2023	\$ 181.372,35
30 de noviembre de 2023	\$ 183.377,00
VALOR TOTAL	\$ 5.605.382,00

Por el interés moratorio a la tasa del 21.60%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por cada uno de los valores que a continuación se relacionan, por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 14.40%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido, correspondientes a 37 cuotas dejadas de cancelar desde el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, así:

Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
30 de noviembre de 2020	\$ 141.550,68
30 de diciembre de 2020	\$ 140.186,24
30 de enero de 2021	\$ 138.806,71
28 de febrero de 2021	\$ 137.411,94
30 de marzo de 2021	\$ 136.001,74
30 de abril de 2021	\$ 134.575,99
30 de mayo de 2021	\$ 133.134,42
30 de junio de 2021	\$ 131.676,99
30 de julio de 2021	\$ 130.203,39

30 de agosto de 2021	\$ 128.713,51
30 de septiembre de 2021	\$ 127.207,17
30 de octubre de 2021	\$ 125.684,17
30 de noviembre de 2021	\$ 124.144,41
30 de diciembre de 2021	\$ 122.587,55
30 de enero de 2022	\$ 121.013,52
28 de febrero de 2022	\$ 119.422,09
30 de marzo de 2022	\$ 117.813,03
30 de abril de 2022	\$ 116.186,23
30 de mayo de 2022	\$ 114.541,44
30 de junio de 2022	\$ 112.878,46
30 de julio de 2022	\$ 111.197,13
30 de agosto de 2022	\$ 109.497,16
30 de septiembre de 2022	\$ 107.778,47
30 de octubre de 2022	\$ 106.040,76
30 de noviembre de 2022	\$ 104.283,82
30 de diciembre de 2022	\$ 102.507,44
30 de enero de 2023	\$ 100.711,49
28 de febrero de 2023	\$ 98.895,67
30 de marzo de 2023	\$ 97.059,73
30 de abril de 2023	\$ 95.203,56
30 de mayo de 2023	\$ 93.326,87
30 de junio de 2023	\$ 91.429,40
30 de julio de 2023	\$ 89.510,99
30 de agosto de 2023	\$ 87.571,34
30 de septiembre de 2023	\$ 85.610,28
30 de octubre de 2023	\$ 83.627,56
30 de noviembre de 2023	\$ 81.622,88
VALOR TOTAL	\$ 4.199.614

Segundo: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria N° 103-20536, de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas, de propiedad del demandado, ubicado en la CALLE 1B # 2A-33 BARRIO SAN JAVIER MANZANA -E- LOTE 85, en el municipio de Risaralda, Caldas, para su consecuente venta en pública subasta o se ordene la adjudicación del mismo al demandante hasta la concurrencia del crédito, previo avalúo. Se dispondrá librar el oficio correspondiente a la entidad registradora.

Cuarto: Notificar el presente auto al demandado, en el término y en las condiciones del art. 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

